

, 10 de octubre de 1991

Licenciada
Ada Lourdes Vergara
Gobiernos Locales
Ministerio de Gobierno y Justicia
E. S. D.

Licenciada Vergara:

Con sumo placer nos referimos a su consulta fechada 23 de septiembre de 1991, relacionada con los impedimentos y recusaciones que recaigan sobre los Alcaldes de Distrito en negocios que son de su competencia.

Nos permitimos transcribir lo medular de la consulta, a efecto de referirnos a los temas que resultan de interés desde el punto de vista jurídico:

CONSIDERACIONES PREVIAS

1.) De conformidad con el Artículo 238 de la Constitución y la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, establece la figura de los Alcaldes y de sus suplentes (Vice- Alcaldes)

2.) Que el Artículo 1728 del Código Administrativo regula la materia de impedimentos y recusaciones con respecto a las autoridades de policía, señala:

ARTICULO 1728: Respecto de Notificaciones, traslados avalúos Reconocimientos, Registros, Allanamientos, **IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**, se procederá de conformidad con las Disposiciones del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE LA CONSULTA

Frente a una causa administrativa que esté conociendo X Alcaldes y surgen causales de impedimentos o recusaciones, quisieramos saber su opinión, sobre ¿Quién debe seguir conociendo de la causa?

- A) El Vice- Alcalde del Distrito (suplente) 6
- B) El Gobernador de la correspondiente jurisdicción.

Como funcionaria de la Dirección de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia, nos gustaría tener un concepto jurídico definido, del tratamiento a seguir en estos casos."

Evidentemente el artículo 1728 del Código Administrativo remite al Código Judicial lo relacionado con los impedimentos y recusaciones cuando procedan frente a las actuaciones como funcionario, de un Alcalde. Lo anterior indica que es el artículo 749 del Código Judicial el que puede servir de pauta para considerar cuales son las causales de impedimento reconocidas en la ley. Para su ilustración transcribimos la norma tal cual aparece en el Código Judicial.

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
3. Ser el Juez o Magistrado o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del Juez o Magistrado;
4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio de alguna de las partes;
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

6. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;
7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;
8. Ser el Juez o Magistrado o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes;
9. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;
10. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;
11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;
13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
14. Ser el Juez o Magistrado y alguna de las partes miembros de una misma sociedad secreta;
15. La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes;
16. Ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar;

Y,

17. Tener el Juez o Magistrado pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

- o - o -

Vale la pena señalar que si alguna de las causales que se contemplan en la norma transcrita se produce en relación con un Alcalde en una causa que éste conoce, debe manifestar en una diligencia su deseo de ser separado del caso, expresando el motivo y la ubicación en la norma del hecho, para que se proceda a calificar el impedimento. Cuando se trate de una recusación por las mismas causas, también debe separarse del conocimiento del negocio hasta que se realice la calificación de la recusación interpuesta.

Como quiera que el Alcalde tiene dos (2) suplentes designados en igual forma que el titular, le corresponde a ellos en su orden calificar la calidad del impedimento o recusación y asumir el conocimiento de la causa que motiva la separación del titular.

De la declaración de impedimento o de la recusación interpuesta se dejará constancia tanto de la manifestación, como de la resolución que la decide en el expediente respectivo. La figura del suplente está contenida en el artículo 238 de la Constitución Nacional, desarrollado por el artículo 43 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 Orgánica del Régimen Municipal.

En consecuencia, tal como lo establece el procedimiento seguido en materia judicial ordinaria, el suplente calificará el impedimento o recusación y asumirá el conocimiento de la causa hasta su terminación.

Dejo en esta forma absuelta la consulta y espero haber contribuido a disipar su inquietud sobre el particular.

Atentamente,

Licdo. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

DBS/mder.